

Bogotá, DC, martes, 01 de julio de 2025

Señor(a)
ANÓNIMO (A)
Publicar en la Página Web de la Entidad

Asunto: Respuesta a oficio con radicado de la ANLA20256200658002 del 07 de junio de 2025. Denuncia conflicto de intereses.

Expediente: 15DPE6927-00-2025

Respetado(a) señor(a),

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, solicita lo siguiente:

“LA CVC EN CARTAGO TIENE QUE HACER UNAS OBRAS PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA PARA CONTROLAR LAS INUNDACIONES DEL RIO LA VIEJA Y ESTAS OBRAS NECESITAN DE LA TALA DE ÁRBOLES Y OTRO PERMISOS AMBIENTALES. POR EJEMPLO ESTA EMPEZANDO OBRAS PARA CONSTRUIR LA PTAR Y SE TIENE QUE COMETER UN ARBORICIDIO Y DESTRUIR LAS COLINAS BOCAJABO QUE SON SUELOS DE PROTECCION SEGUN EL POT. PARA EVITARSE PROBLEMAS LA CVC PUSO A LA ALCALDIA A QUE PIDIERA EL PERMISO PERO SI LA PLATA PARA HACER LA OBRA ES DE LA CVC Y EL CONTRATISTA ES PAGADO POR LA CVC PORQUE ES LA CVC LA QUE SE DA ELLA MISMA LOS PERMISOS AMBIENTALES? NO ES ESTO UN CONFLICTO DE INTERESES? ESTOS PERMISOS NO TENDRIA QUE DARLOS EL MINISTERIO DE AMBIENTE O EL ANLA? ESTO ES UNA DENUNCIA EN CONTRA DE LA CVC, NO LA REMITAN A LA CVC QUE PARA QUE ELLA RESUELVA POR COMPETENCIA. (...)”. (SIC)

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, 376 del 11 de marzo de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³, emite respuesta en el siguiente sentido:

Sea lo primero a indicar que, para dar respuesta puntual a lo solicitado, es necesario traer al análisis el artículo 2.2.2.3.2.6 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se determina el conflicto de competencias, así:

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.6. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, dichas autoridades deberán enviar la solicitud de licenciamiento ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre la licencia ambiental.

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.

*En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa del recurso objeto de la tasa. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la *Ley 99 de 1993.*

A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la solicitud de licencia ambiental pondrá en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dicha situación, anexando la siguiente información:

a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada);

b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos), y

c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.

Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente, para adelantar el procedimiento de licenciamiento ambiental. (Decreto 2041 de 2014, artículo 12)”

Partiendo de lo señalado en el artículo precedente, se informa que, el conflicto de competencias se origina cuando un proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, quienes son las que deben remitir la solicitud a esta Autoridad Nacional, con el propósito de que por medio de acto administrativo se resuelva el conflicto acaecido.

Por consiguiente, cuando una autoridad ambiental recibe una la solicitud de licenciamiento ambiental y esta advierte un conflicto de competencias, deberá poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la situación, adjuntando la información descrita en el artículo en comento.

Ahora bien, en contraste con las competencias de la ANLA, se identificaron casos puntuales diferentes a los expresamente definidos en las normas mencionadas al inicio de este escrito, que han sido analizados por la Corte Constitucional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), y que configuran excepciones a lo previsto en el numeral 9 del artículo 31º de la Ley 99 de 1993, para los cuales se han emitido los siguientes pronunciamientos:

-Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014, Referencia: Expediente T-3560097:

“(…) En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), es la entidad competente para efectuar la evaluación de la solicitud, cuando se genera un conflicto de intereses que puede afectar la garantía de imparcialidad de la autoridad encargada (…).”

-Concepto MINAMBIENTE No. 8140-E2-37537 del 18 de noviembre de 2015:

“(…) cuando la Corporación Autónoma Regional pretenda adelantar un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental o de permisos, autorizaciones, concesiones u otro trámite ambiental, la autoridad ambiental competente para conocer y tramitar la respectiva autorización ambiental es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), situación que se aplica en aquellos casos que la corporación autónoma regional aporta recursos y contrata con un tercero un determinando proyecto (…)”.

-Concepto MINAMBIENTE No. 13002023E2035321 del 2023-10-12:

*“(…) De esta manera, es claro que cualquier proyecto, obra o actividad, que se pretenda ejecutar, y que requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, **deberá contar previamente con las correspondientes autorizaciones ambientales, independientemente de si quien vaya a financiar, cofinanciar o ejecutar la obra es una Corporación Autónoma Regional o no**; razón por la cual, incluso, las autoridades ambientales regionales, deberán gestionar los respectivos permisos, licencias, etc., respecto de proyectos, obras o actividades que desarrolle o financie, inclusive, dentro de su jurisdicción”.*

*“En cuanto a la entidad competente para otorgar o negar los correspondientes permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, se tiene que en principio, en concordancia con la Ley 99 de 1993, son las Corporaciones Autónomas Regionales quienes cuentan con dicha función, sin embargo, tal y como lo ha manifestado en varios pronunciamientos esta oficina, **cuando dichas autoridades ambientales financien o ejecuten los proyectos, obras o actividades, será la ANLA, la autoridad que en virtud de sus competencias, otorgue o niegue**”.*

En atención a lo anterior, y conforme la denuncia interpuesta en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), esta Autoridad realizará las gestiones pertinentes en el marco de sus competencias para determinar si existe o no un conflicto de intereses, por lo tanto, adelantará los trámites internos correspondientes.

Finalmente, debido a que en la petición no remite dirección física o correo electrónico para efectos de notificación de la respuesta, esta Entidad se ve en la necesidad de acudir a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y procederá con la publicación de este oficio en la página web de la ANLA por el término de cinco (5) días.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No

34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRS](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Publicar en página WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico

NICOLAS RAMIREZ AVILA
CONTRATISTA

LORENA VERA ACOSTA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

LILIAN BIBIANA ROJAS MEJIA
CONTRATISTA



Archívese en: 15DPE6927-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

